

ACUERDO PARA SOLICITAR A LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ELABORAR UN DIAGNÓSTICO PARA GARANTIZAR LAS CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LOS "CRITERIOS PARA QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS GARANTICEN CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE PERMITAN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES A GRUPOS VULNERABLES".

La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, fracción XXV, 12, 13, 15, 38, 43, 54 fracciones IV, XXXI, XXXIX y XLIV, 88 y 70 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como los diversos 1 y 7, del Reglamento Interno de dicha Comisión; y

CONSIDERANDO

Primero: Que la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León es un órgano autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad de decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como por lo previsto en las demás disposiciones aplicables.

Segundo: Que es atribución del Pleno de este órgano autónomo, de conformidad con el artículo 54, fracciones IV, XXXI, XXXIX y XLIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigilar el cumplimiento de dicho ordenamiento y demás disposiciones aplicables, formular observaciones y recomendaciones a los entes públicos sobre temas relacionados con la Ley de la materia, así como garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información.

Tercero: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en la

generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Cuarto: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 54, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Organismos garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias o a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan, podrán impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural.

Quinto: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, para el cumplimiento de los objetivos de dicha Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con la siguiente obligación: Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos.

Sexto: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 55 fracciones III y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 70 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, para el cumplimiento de las obligaciones previstas en dicha Ley, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdo con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto: Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas y procurar la accesibilidad de la información.

Séptimo: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los sujetos obligados establecerán las medidas que faciliten el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información publicada sea accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena, por lo que, por sí mismos o a través del Sistema Nacional, deberán promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible, además de que se promoverá la



homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la verificación del seguimiento a lineamientos y de formatos emitidos por parte del Sistema Nacional de Transparencia.

Octavo: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

Noveno: Que conforme al artículo 7, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, el Pleno es el órgano supremo de decisión de la Comisión, quien tomará sus decisiones y desarrollará sus funciones de manera colegiada, sus resoluciones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos, sesionarán válidamente con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, requiriéndose en todo caso la presencia del Presidente, a excepción hecha de excusa o impedimento de éste.

Décimo: Que el Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León establece en el artículo 33, que todos los asuntos sobre los que la Comisión deba resolver, se someterán a votación del Pleno.

Décimo primero: Que el Reglamento Interior establece en el artículo 40, fracción XXVII que los Comisionados deberán garantizar condiciones de accesibilidad para que los grupos vulnerables puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho de acceso a la información.

Décimo segundo: Que conforme a lo establecido en el numeral primero de los "Criterios para que los sujetos obligados garanticen condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables", aprobados por el Consejo Nacional de Transparencia del Sistema Nacional de Transparencia el día 13 de abril de 2016 y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016, dichos criterios tienen por objeto establecer los elementos que permitan a los sujetos obligados identificar, implementar y promover acciones para que garanticen la participación e inclusión plena, en equidad e igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de los datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, de conformidad con sus atribuciones.



Así mismo en el último párrafo referido numeral primero, los citados criterios son de carácter obligatorio para todos los sujetos obligados a los que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 23.

Décimo tercero: Que conforme a lo establecido en el "Acuerdo por el cual se aprueba el calendario y herramienta diagnóstica para el levantamiento del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados para garantizar las condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los Criterios para que los sujetos obligados garanticen condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables", emitido por el Consejo Nacional de Transparencia del Sistema Nacional de Transparencia el 27 de abril de 2017, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2017, cada sujeto obligado deberá realizar el diagnóstico correspondiente establecido en dicho acuerdo.

Conforme a las anteriores consideraciones y con fundamento en las disposiciones legales señaladas, se emite el siguiente:

ACUERDO

Primero: Con fundamento en el artículo 54, fracciones IV, XXXI, XXXIX y XLIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se INSTRUYE a los sujetos obligados determinados en la Ley de la materia, que, atendiendo a los "Criterios para que los sujetos obligados garanticen condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables" emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, elaboren el diagnóstico para garantizar las condiciones de accesibilidad, de conformidad al formato que se anexa al presente acuerdo.


Segundo: Instrúyase a los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, para que éstos, atendiendo a los citados "Criterios para que los sujetos obligados garanticen condiciones de accesibilidad que permitan el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a grupos vulnerables", elaboren el diagnóstico para garantizar las condiciones de accesibilidad; otorgándoseles un plazo de 20-veinte días hábiles para dar cumplimiento con dicho requerimiento, contados a partir del día siguiente hábil al en que queden notificados del presente acuerdo.

TRANSITORIOS

Primero: El presente acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

Segundo: Publíquese el presente acuerdo en el portal de internet de la Comisión.


Dado en el recinto oficial de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en Monterrey, Nuevo León, su capital a 21-veintiuno de junio de 2017-dos mil diecisiete, aprobado por unanimidad de votos del Comisionado Presidente, Licenciado Sergio Mares Moran, Comisionado Vocal, Licenciado Bernardo Sierra Gómez, Comisionado Vocal, Ingeniero Juan de Dios Villarreal González, Comisionado Vocal, Licenciado Jorge Alberto Ylizaliturri Guerrero.




Lic. Sergio Mares Morán
Comisionado Presidente



Lic. Jorge Alberto Ylizaliturri
Guerrero
Comisionado Vocal



Ing. Juan de Dios Villarreal
González
Comisionado Vocal



Lic. Bernardo Sierra Gómez
Comisionado Vocal